

*Decreto de 20 de febrero de 1863, sobre los delitos de traicion á la República.*

El Senador Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

Decretan :

Art. 1º Toda cooperacion de nicaragüenses ó extranjeros residentes en el territorio de la República al propósito de agredirla, hostilizarla ó bloquear sus puertos, ó á los medios manifiestamente preparatorios á estos fines, será tenida y castigada como traicion.

Art. 2º En la cooperacion de que habla el art. anterior, se comprenden no solo los auxilios de cualquiera clase y las comunicaciones ó noticias conducentes, sinó tambien los hechos que constituyen sedicion, asonada, motin ó reunion ilegítima en el interior de la República ; y escritos, impresos ó hechos que durante estos amagos y mientras no se haya asegurado la paz, tiendan manifiestamente á aquellos objetos.

Art. 3º En el delito de traicion de que hablan los incisos 8º y 9º del art. 101 del Código penal son comprendidos los atentados ó amenazas contra los individuos del Spmo. Poder Ejecutivo, ó del Tribunal Judicial con el fin de impedirles el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 4º Es sedicion un levantamiento tumultuario con el objeto de sustraherse de la obediencia del Gobierno Spmo., ó de oponerse á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia ó providencias legalmente dictadas de las autoridades constituidas ó de hacer daño á las personas ó propiedades públicas ó particulares.

Art. 5º Se derogan los arts. 107, 110, 213 y 215

del Código penal; y se reforma el 217 suprimiéndole la frase "y requerido por la autoridad pública no se aparte de ella."

Art. 6º La persecucion de estos delitos é instruccion de sumaria, como de todos los delitos públicos compete á prevencion con los Jueces locales, á los Gobernadores de policía, que en las causas que hayan iniciado serán fiscales en 1ª Instancia; y en éstas funciones estarán sujetos al Ministro de Justicia del Spmo. Gobierno.

Art. 7º Si llegase á tener efecto la agresion ò bloqueo, los delitos de traicion ó cooperacion que se cometieren, quedan sujetos al juicio y penas de la ordenanza militar en tanto que estas no se opongan á la Constitucion, y el territorio donde se verifique la agresion ò bloqueo, quedará de hecho en estado de sitio.

Art. 8º Es delito público para el efecto de perseguirse por solo denuncia del ofendido, la calumnia, en la censura de la conducta pública de los funcionarios. Se prohíbe todo escrito ó impreso anónimo en que se trate de personas determinadas, de que será responsable el autor ó impresor.

Dado en el salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, febrero 17 de 1863. — Pedro Zeledon, D. P. — Eduardo Castillo, D. S. — José Nuñez, D. S. — Al Poder Ejecutivo. Sala de la Cámara del Senado. Managua, 19 de febrero de 1863. — Fernando Guzman, S. P. — Macario Alvarez, S. S. — Basilio Salinas, S. S. — Por tanto: Ejecútese. Palacio Nacional. Managua, febrero 20 de 1863. Nicacio del Castillo. — El Ministro de la Guerra. — Antonio Silva.